

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS ANDRES ZAPATA
RADICADO	2019-450
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular en favor de BANCOLOMBIA S.A contra CARLOS ANDRES ZAPATA OSSA por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré Nro	Saldo Insoluto\$	Tasa Int. Mora	Fecha Mora
180105637	\$23.333.335	Tasa Máxima Legal	Jun.7/2019
180106215	\$5.133.336	Tasa Máxima Legal	Jun.12/2019
180106339	\$42.916.664	Tasa Máxima Legal	Mayo.24/2019
5800083825	\$12.088.888	Tasa Máxima Legal	Junio.15/2019
5800084112	\$5.800.000	Tasa Máxima Legal	Jun.8/2019
5800084127	\$90.000.000	Tasa Máxima Legal	Junio. 11/2019

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

Examinado el caso a estudio, se tiene que el documento base de la ejecución lo constituyen los siguientes pagares visibles a folios 5 a 15 del cuaderno principal , documentos que no fueron tachados de falso por la demandada, estos títulos valores contienen la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de

esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado, de reconocer la suma adeudada.

Ahora bien, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda. Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por los obligados, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Examinado los títulos objeto de recaudo, se observa que en el mismo aparece como beneficiarios de los Pagarés, BANCOLOMBIA S.A y como obligado CARLOS ANDRES ZAPATA OSSA

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los títulos valores adosados a la demanda, cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en tanto que el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo y constituye prueba suficiente en contra del deudor

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

De otro lado por auto de fecha 21 de septiembre de 2021 se admitió la subrogación parcial realizada por el Fondo Nacional de Garantías respecto a los valores antes enunciados desde el 12 de noviembre de 2019.

El demandado fue notificado por curador ad-litem el 04 de agosto de 2021, auxiliar de la justicia quien no propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A contra CARLOS ANDRES ZAPATA OSSA con C.C 71.364.113, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1

- A. La suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$11.666.668) como capital. representados en el pagaré 180105637.
- B. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobrepase la máxima legal establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.
- C. Por los intereses moratorios sobre capital de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$23.333.335), a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobrepase la máxima legal establecida por la Superfinanciera,

liquidada mes a mes, desde el 07 de junio de 2019 hasta el 11 de noviembre de 2019 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

## 1.2

- A. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISSIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.565.668) como capital. representados en el pagaré 180106215.
- B. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobrepase la máxima legal establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.
- C. Por los intereses moratorios sobre capital de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.133.336), a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobrepase la máxima legal establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 12 de junio de 2019 hasta el 11 de noviembre de 2019 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

## 1.3

- A. La suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$21.458.232) como capital. representados en el pagaré 1080106339.
- B. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobrepase la máxima legal establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.
- C. Por los intereses moratorios sobre capital de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$42.916.664), a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobrepase la máxima legal establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 24 de mayo de 2019 hasta el 11 de noviembre de 2019 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

#### 1.4

- A. La suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$6.044.444) como capital. representados en el pagaré 5800083825.
- B. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobrepase la máxima legal establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.
- C. Por los intereses moratorios sobre capital de DOCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$12.088.888), a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobrepase la máxima legal establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 15 de junio de 2019 hasta el 11 de noviembre de 2019 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

#### 1.5

- A. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.900.000) como capital. representados en el pagaré 5800084112.
- B. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobrepase la máxima legal establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.
- C. Por los intereses moratorios sobre capital de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.800.000), a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobrepase la máxima legal establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 08 de junio de 2019 hasta el 11 de noviembre de 2019 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

#### 1.6

- A. La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000) como capital. representados en el pagaré 5800084127.

- B. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobrepase la máxima legal establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.
- C. Por los intereses moratorios sobre capital de NOVENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$90.000.000), a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobrepase la máxima legal establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 11 de junio de 2019 hasta el 11 de noviembre de 2019 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra de contra CARLOS ANDRES ZAPATA OSSA con C.C 71.364.113 , por las siguientes sumas de dinero:

2.1

- A. La suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$11.666.668) como capital. representados en el pagaré 180105637.
- B. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobrepase la máxima legal establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

2.2

- A. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISSIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.565.668) como capital. representados en el pagaré 180106215.
- B. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobrepase la máxima legal establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

2.3

- A. La suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$21.458.232) como capital. representados en el pagaré 1080106339.
- B. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobrepase la máxima legal establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

#### 2.4

- A. La suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$6.044.444) como capital. representados en el pagaré 5800083825.
- B. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobrepase la máxima legal establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

#### 2.5

- A. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.900.000) como capital. representados en el pagaré 5800084112.
- B. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobrepase la máxima legal establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

#### 2.6

- A. La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000) como capital. representados en el pagaré 5800084127.
- B. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobrepase la máxima legal establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por lo cual se fijan agencias en derecho en la suma de \$11.200.000 de la siguiente manera, en favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$5.900.000 y en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en la suma \$5.300.000., de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-106678 del 08 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE  
MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ  
(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
Ministerio de Justicia y del Derecho)

27

**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**433503c7a088d455e4cd9d80bd7ba52bee61ac0f47f61bd554fc8c877d8b35de**

Documento generado en 26/10/2021 03:51:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**